

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 MAY -8 P 2:54

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 134

SEGUNDO INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 134 (P. de la C. 134), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 134 propone: enmendar el artículo 136 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,¹ con el fin de distinguir el delito de exposición obscena frente a menores.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno tiene un interés apremiante en proteger el derecho de la niñez a crecer en un mundo sano y apropiado donde imperen los más altos valores humanos sin exponerlos a contenido y exposiciones obscenas. Cualquier exposición obscena puede provocar estímulos negativos, traumas, desviaciones y un pobre desarrollo social y emocional del niño que prevalecerá hasta su adultez.

¹ Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

² Este es el título que se recomienda en el entirillado adjunto.

En Puerto Rico, existen medidas en pro del bienestar y protección de los menores en temas relacionados al contenido sexual. Por tanto, esta Asamblea Legislativa debe extender protecciones en pro de una niñez libre, sana y protegida.

Una versión de esta medida se presentó durante la pasada Asamblea Legislativa como el P. de la C. 1821:³ para añadir un nuevo artículo 137, artículo 137A, artículo 137B, artículo 137C y artículo 137D del Código Penal de Puerto Rico, con el fin de crear el delito de exposición obscena frente a menores.

El 9 de noviembre de 2023, esta comisión presentó un informe positivo en el cual analizó la medida sin comparecencia de entidad alguna para expresarse. El 16 de mayo de 2024, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico también presentó un informe positivo. Se procede a resumir las ponencias de las entidades que comparecieron ante el Senado para el P. de la C. 1821.⁴

La **Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)** entiende que existen disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico —tanto en el Código Penal como en la Ley Núm. 57-2023—⁵ que atienden y protegen el desarrollo íntegro de la niñez. A su vez, estas ofrecen garantías procesales que aseguran no lacerar injustificadamente el derecho fundamental a la libre expresión. Esto es distinto a lo propuesto en la medida, la cual parece ser un subterfugio para penalizar conducta constitucionalmente protegida.

Al analizarse junto a otras disposiciones que suponen una lesión más grave a la indemnidad sexual, la medida resultó desproporcional. A manera de ejemplo, el P. de la C. 1821 estableció que el consentimiento de la víctima menor de 16 años no eximirá de responsabilidad penal por exposiciones obscenas.⁶ La SAL aludió al delito de agresión sexual, el cual valida el consentimiento de la víctima cuando esta es mayor de 14 años, y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro años o menos.⁷ Así, el Código Penal de Puerto Rico permitiría que un menor mayor de 14 años consienta a

³ El artículo 137 propuesto en el P. de la C. 1821 fue más detallado y extenso que el incluido en la versión original del P. de la C. 134 ante la consideración de esta comisión.

⁴ El informe del Senado se hizo en base a un texto aprobado por la Cámara de Representantes que redujo sustancialmente el contenido de la medida original.

⁵ Conocida como *Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*.

⁶ Esto fue parte de lo que se añadió en el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

⁷ Este tipo de exclusión penal para adolescentes que consienten a relaciones sexuales se conoce como un estatuto Romeo y Julieta.

relaciones sexuales pero no a la exhibición de genitales en los mismos hechos o circunstancias.

El **Departamento de la Familia** (Familia) describió que su misión institucional y la de sus administraciones –principalmente la Administración de Familias y Niños– es proteger a los menores. Por su naturaleza, los menores constituyen un grupo vulnerable.

Familia coincidió con la SAL en que la Ley Núm. 57-2023 atiende lo que propone la medida legislativa. Inclusive, el artículo 53 del referido estatuto tiene una pena de reclusión mayor por maltrato a menores en la modalidad de conducta obscena –10 años– que la que propuso el P. de la C. 1821 –3 años. Para Familia, la definición de conducta obscena del artículo 3 del referido estatuto incluye la conducta proscrita por el P. de la C. 1821 de mostrar o exhibir los genitales a un menor.

Así, Familia condicionó apoyar la medida a que así lo hiciera el **Departamento de Justicia** (Justicia). Esto, por la pericia que tiene Justicia en procesar a las personas imputadas de cometer los delitos discutidos, y por su deber de mantener el registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores.⁸

Por su parte, Justicia explicó que el delito de exposición obscena que surge del artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico, requiere que la conducta se realice intencionalmente, es decir, con propósito, conocimiento, o temerariamente. Esto es cónsono con lo que establece el artículo 21 del Código Penal de Puerto Rico,⁹ y distinto a lo propuesto en el P. de la C. 1821 –y en la versión original del P. de la C. 134. Estas medidas penalizan que la conducta proscrita se haga con fines de apelar al interés lascivo, erótico, o que provoque pasión sexual.

Según Justicia, las medidas analizadas incumplen con el elemento subjetivo que requiere el artículo 21 del Código Penal de Puerto Rico, necesario para que la persona pueda ser sancionada penalmente. En lugar de crear nuevos artículos, Justicia sugirió incluir lo propuesto en el P. de la C. 1821 como una enmienda al artículo 136 del Código

⁸ Véase Ley Núm. 266-2004, conocida como *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores*. El P. de la C. 1821 –según aprobado por la Cámara– incluyó enmiendas a la Ley Núm. 266-2004.

⁹ El artículo 21 establece lo siguiente: (a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley. (b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.

Penal de Puerto Rico. Así, se diferencia la exposición obscena frente a menores de la que ya se prohíbe frente a las personas. Para Justicia, esto evitaría planteamientos constitucionales –como los que intimó la SAL. Tampoco encontró impedimento para que se imponga una pena mayor cuando el delito sea contra un menor.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Evalutados los comentarios recibidos para el P. de la C. 1821, esta comisión acogió parte del entirillado que el Senado preparó. Se coincide con el Senado y Justicia en que procede enmendarse el artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico para distinguir la exposición obscena frente a menores. Esto en lugar de crear nuevos artículos para este delito. Así, se atiende el elemento subjetivo que señaló Justicia y que requiere el Código Penal de Puerto Rico para evitar señalamientos constitucionales. También se evita crear artículos innecesarios o redundantes del Código Penal de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 134 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 134

7 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para *enmendar el Artículo 136 de la Ley Núm. 146-2012* ~~añadir un nuevo Artículo 137, Artículo 137A, Artículo 137B, Artículo 137C y Artículo 137D de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, mejor~~ conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el fin de *crear distinguir* el delito de exposición obscena frente a menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Sembrad en los niños ideas buenas, aunque no las entiendan; los años se encargarán de descifrarlas en su entendimiento y de hacerlas florecer en su corazón."

-María Montessori

El ~~Estado~~ Gobierno tiene un interés apremiante en proteger el derecho de nuestra niñez a crecer en un mundo sano y apropiado donde imperen los más altos valores humanos sin exponerlos a contenido y exposiciones obscenas ~~en eventos públicos y privados. Es harto conocido que cualquier~~ Cualquier exposición obscena puede provocar estímulos negativos, traumas, desviaciones y un pobre desarrollo social y emocional del niño que prevalecerá hasta su adultez. ~~Es menester que las madres y los padres tengan conocimiento sobre sus derechos parentales y la importancia de ejercerlos ante una sociedad que muestra una conducta altamente hipersexualizada y depravada, tales como la pedofilia y la pornografía infantil.~~

En un sinnúmero de ocasiones, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que el material con contenido obsceno no está protegido por la Primera Enmienda¹ de la Constitución de los Estados Unidos. El contenido obsceno, según definido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, es el material que trate el sexo de una manera que atraiga el interés lascivo.² Así las cosas, la Comisión Federal de Comunicaciones³ (FCC, por sus siglas en inglés) es la entidad legal autorizada que tiene como función limitada atender los reclamos relacionados con el contenido de la programación de televisión o radio. Por tanto, la Comisión Federal de Comunicaciones tiene el poder de regular contenido e imponer restricciones y obligaciones a las estaciones de televisión y radio. Entre los temas que son regulados se encuentran: la indecencia, la obscenidad y el contenido comercial en la programación de televisión para niños.⁴

Los criterios que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido para determinar si un contenido puede ser catalogado como obsceno son:

1. Debe estar dirigido a los intereses más lascivos de una persona corriente;
2. Debe ilustrar o describir una conducta sexual de forma “patentemente ofensiva” y visto como un todo;
3. Debe carecer de serio valor literario, artístico, político o científico.⁵

Entre los factores que toma en cuenta la Comisión Federal de Comunicaciones para determinar cómo aplicar las normas, se incluye la naturaleza específica del contenido, el horario de transmisión y el contexto en que se efectuó la transmisión. Dado que la transmisión de contenido obsceno no está protegida por la Primera Enmienda, está prohibida por cable, satélite, radio y televisión de emisión abierta.

Nos preocupa enormemente que, existiendo restricciones estatales y federales en los medios de comunicación, nuestra niñez se encuentre amenazada por exposiciones obscenas en los parques, las calles, los restaurantes u otro lugar abierto al público en general. En Puerto Rico, existen medidas en pro del bienestar y protección de los menores en temas relacionados al contenido sexual⁶. Por tanto, esta

¹El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo la libertad de culto; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para solicitar al gobierno la reparación de agravios. CONST. EE. UU. enm. I.

²*Roth v. United States*, 354 U.S. 476 (1957).

³47 C.F.R., conocido como el Título 47 sobre Telecomunicaciones, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2016-title47-vol1/pdf/CFR-2016-title47-vol1.pdf>.

⁴Véase: <https://www.fcc.gov/consumers/guides/la-fcc-y-el-discurso>.

⁵*Id.*, en la nota 2.

⁶Véase: DACO, Reglamento contra la obscenidad, indecencia, pornografía infantil y violencia en los juegos de video o de computadora, radio, televisión y cine, Núm., 6978 (25 de mayo de 2005), <https://www.daco.pr.gov/wp-content/uploads/2018/11/6978.pdf> y Carta de Derechos del Ciudadano Ante la Obscenidad y la Pornografía Infantil, Ley Núm. 140 de 9 de agosto de 2002, según

Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de continuar extendiendo protecciones en pro de una niñez libre, sana y protegida.

El Artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico penaliza las exposiciones obscenas que puedan ofender o molestar a cualquier persona. Mediante esta ley, se enmienda el referido artículo para distinguir lo anterior de la exposición obscena a menores de 18 años. En estos casos, se aumenta la pena de delito grave. Esto en comparación con el delito menos grave que el Artículo 136 contempla para las demás situaciones descritas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 137 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio~~
 2 ~~de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para que~~
 3 ~~lea como sigue:~~

4 ~~——— “Artículo 137. — Exposiciones obscenas frente a menores.~~

5 ~~Comprende una actuación dirigida a apelar el interés lascivo, interés morboso en la desnudez,~~
 6 ~~sexualidad o funciones fisiológicas en una forma patentemente ofensiva, represente o describa~~
 7 ~~conducta sexual, en un establecimiento, facilidad abierta o cerrada, pública o privada,~~
 8 ~~restaurante, teatro, vía pública o toda propiedad donde se realicen actividades artísticas o que~~
 9 ~~brinden entretenimiento infantil o familiar.”~~

10 ~~Artículo 2. Se añade un nuevo Artículo 137A de la Ley Núm. 146 de 30 de~~
 11 ~~julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para~~
 12 ~~que lea como sigue:~~

13 ~~“Artículo 137A. — Penas por exposiciones obscenas frente a menores.~~

enmendada,

<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Cartas%20de%20Derechos/140-2002.pdf>.

1 ~~Toda persona que exponga, facilite, realice, participe, promocióne, y/u organice exposiciones~~
2 ~~obscenas en un establecimiento, facilidad abierta o cerrada, pública o privada, restaurante,~~
3 ~~teatro, vía pública o toda propiedad donde se realicen actividades artísticas o que brinden~~
4 ~~entretenimiento infantil o familiar que pueda ser presenciado por personas menores de~~
5 ~~dieciocho (18) años de edad, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de~~
6 ~~multa hasta cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término fijo de tres (3)~~
7 ~~años, a discreción del Tribunal."~~

WR
8 Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 137B de la Ley Núm. 146 de 30 de
9 julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para
10 que lea como sigue:

11 *"Artículo 137B.—Penas para personas jurídicas.*

12 *Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa*
13 *hasta diez mil dólares (\$10,000) en su primera infracción. Si la persona jurídica comete una*
14 *segunda infracción será sancionada con pena de multa hasta veinticinco mil dólares*
15 *(\$25,000). Si la persona jurídica comete una tercera infracción será sancionada con la*
16 *suspensión de su licencia y permisos de operación."*

17 Artículo 4. Se añade un nuevo Artículo 137C de la Ley Núm. 146 de 30 de
18 julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para
19 que lea como sigue:

20 *"Artículo 137C.—Personas jurídicas que reciban fondos gubernamentales.*

1 ~~Toda persona jurídica que reciba fondos gubernamentales y que, exponga, facilite,~~
2 ~~realice, participe, promocióne, y/u organice exposiciones obscenas frente a menores se le~~
3 ~~suspenderán los fondos gubernamentales que reciba prospectivamente."~~

4 ~~Artículo 5.- Se añade un nuevo Artículo 137D de la Ley Núm. 146 de 30 de~~
5 ~~julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para~~
6 ~~que lea como sigue:~~

7 ~~"Artículo 137D.— Exposiciones obscenas en instituciones educativas primarias y~~
8 ~~secundarias.~~

9 ~~No se utilizará propiedad ni fondos públicos estatales ni federales para la prestación de~~
10 ~~actividades o espectáculos que tengan contenido sexual según definido en el Artículo 137 de~~
11 ~~este Código Penal en escuelas o instituciones educativas del Estado y/o cobijadas bajo el~~
12 ~~Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

13 ~~Toda institución, director(a) escolar, maestro(a) o persona que exponga, facilite, realice,~~
14 ~~participe, promocióne, y/u organice exposiciones obscenas frente a menores se expondrá a~~
15 ~~pena de multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término fijo de~~
16 ~~tres (3) años."~~

17 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 136 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 136.- Exposiciones obscenas.

20 Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier
21 sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden

1 público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos
2 grave.

3 Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo a una persona menor
4 de dieciocho (18) años incurrirá en delito grave. Convicta que fuere, será sancionada con pena
5 de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

6 Esta La conducta prohibida en este Artículo no incluye el acto de lactancia a un
7 infante."

8 ~~Artículo 6~~ Sección 2.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.